Cuernavaca, Mor., a nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número 636/2021-8, formado con motivo de la revisión de oficio de la legalidad de la sentencia definitiva de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO promovido por ********** contra **********, identificado con el número de expediente 42/2021-3; y,

RESULTANDO

1. Acorde a las constancias que integran la controversia familiar al rubro indicada, el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez primario dictó sentencia definitiva siguiente:

"PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para fallar el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora ********, acreditó su acción de **NULIDAD DE MATRIMONIO** ejercitada contra ********, al actualizarse las hipótesis previstas en la

fracción **II** del artículo **155** y la contenida en el artículo **165** del Código Familiar vigente en el estado de Morelos, en las que fundó su acción, y la demanda no opuso excepciones para destruir dicha acción, en consecuencia;

TERCERO.- Se DECLARA **PROCEDENTE** la NULIDAD MATRIMONIO celebrado entre ******** y ******, el veinticinco de abril de dos mil ocho, registrado en el acta *******, del Libro ********, de la Oficialía ******** del Registro Civil de *******; por haber existido al momento de su celebración un vínculo matrimonial anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Código Sustantivo Familiar vigente en el Estado, pues esta última obró de buena fe, en base al razonamiento expuesto en los considerandos *******de esta resolución en consecuencia;

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma al Oficial ******** del Registro Civil de ********, Morelos, a fin de que ordene a quien corresponda proceda hacer la anotación marginal correspondiente en los términos ordenados en el considerando III del fallo que hoy se dicta.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 430 y 571 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, toda vez que se trata de una sentencia revisable de oficio por la Segunda Instancia, se ordena remitir las presentes actuaciones al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para efectos de que examine la legalidad de la resolución dictada en esta instancia, quedando sin ejecutarse la misma, hasta en tanto se dicte resolución por dicha autoridad.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos, y atendiendo a la naturaleza del presente juicio, no ha lugar a hacer especial condena en costas; quedando a

cargo de cada una de las partes los gastos que hubieren erogado en la presente instancia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."

2. En cumplimiento a la sentencia definitiva que se hace alusión en el resolutivo "Quinto" de la sentencia materia de revisión oficiosa, se recibieron las constancias que integran la controversia familiar origen de la sentencia definitiva en esta Instancia, pasando a resolver lo que en derecho procediere, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la revisión de legalidad de sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los ordinales 453 y 581 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

II. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN OFICIOSA. Ahora bien, la revisión oficiosa de las sentencias de primer grado, acorde a lo dispuesto

por el artículo 430 de la Ley Adjetiva de la materia, ordena que las sentencias recaídas en los juicios de nulidad de matrimonio por la existencia de matrimonio anterior, como es el caso que nos ocupa; será revisable de oficio y se abrirá la segunda instancia aunque las partes no apelen, ni expresen agravios, examinando el Tribunal de Alzada la legalidad de la resolución de primer grado.

En este sentido, es legal la revisión oficiosa de la sentencia definitiva dictada en la controversia familiar identificada en el proemio de esta resolución.

III. ACTUACIONES PROCESALES.- Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que le anteceden a la presente revisión oficiosa.

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, el doce de enero de dos mil veintiuno, y que por turno correspondió conocer al Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ************, promovió CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre NULIDAD DE MATRIMONIO contra *************, reclamando las siguientes

pretensiones:

"A).- QUE POR SENTENCIA JUDICIAL ESE H. TRIBUNAL DECLARE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO ENTRE LA DEMANDADA, ****** Y EL HOY DE CUJUS, ******* CONSTA EN LA SEGÚN CERTIFICADA DEL ACTA MATRIMONIO N°. *******, DEL LIBRO ****** DE LA OFICIALÍA ****** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ******* DE FECHA ****** (ANEXO 1). EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, TODA VEZ DE QUE A LA FECHA DE CONTRAERSE, EXISTÍA EL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO ENTRE LA SUSCRITA, *******Y EL HOY DE CUJUS, ******** TAL Y COMO CONSTA EN LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO ********. DEL LIBRO 1. DE LA OFICIALÍA ****** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, DE FECHA ******* (ANEXO 2), DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

B).- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LA DEMANDADA, ******* Y EL HOY DE CUJUS, *********, SEGÚN CONSTA EN EL ACTA DE MATRIMONIO N°. ******** DEL LIBRO ******* DE LA OFICIALÍA ****** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE *******, EL ENVÍO DE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE DECLARE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ******* DEL MUNICIPIO DE ********, PARA QUE AL MARGEN DEL ACTA PONGA NOTA CIRCUNSTANCIADA EN QUE CONSTE: LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, SU FECHA, EL TRIBUNAL QUE LA

PRONUNCIÓ Y EL NÚMERO CON QUE SE MARCÓ LA COPIA, A CUAL SERÁ DEPOSITADA EN EL ARCHIVO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS"

Exponiendo los hechos en los que sustenta su pretensión, invocando los preceptos legales que estimó aplicables y adjuntó los documentos detallados en el acuse de la Oficialía.

- 2. Con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno. se previno la demanda; una subsanada, por auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma planteada, se ordenó dar la intervención respectiva a la Representante social adscrita y emplazar a la demandada para que dentro del término de diez días, contestara la demanda incoada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio en el lugar del juicio para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal, apercibida que en caso contrario se le harían y surtirían sus efectos por medio de su publicación en el Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
- 3. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Actuaria adscrita emplazó a la demandada por medio de cédula de notificación personal.

- **4.** Mediante auto de quince de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada **********, dando contestación a la demanda entablada en su contra, y con la misma, se ordenó dar vista a la actora por el plazo de tres días; y toda vez que se encontró fijado el debate se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.
- **5.** En proveído de veintisiete de abril del año en curso, se tuvo a la parte actora, **********, desahogando la vista correspondiente, teniéndosele por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar.
- 6. El siete de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN del juicio a la cual no fue posible exhortar a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio en virtud de la incomparecencia de la demandada; y una vez depurado el presente procedimiento, se determinó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para ambas partes.
- **7.** Por proveído dictado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; se proveyó sobre los medios de prueba que la parte actora ofreció y se admitieron las Confesional y Declaración de parte a cargo de **********, las

Documentales públicas marcadas con los números 1,2,3 y 4 exhibidas en el escrito inicial de demanda, la testimonial a cargo de *********; de igual forma, se admitió la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

- 8. Por auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se señaló fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 318 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, y se proveyó respeto los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada *********** en el escrito de cuenta **********, admitiéndose la documental privada marcada con el número 1, consistente en la copia simple de la Credencial para votar exhibida a favor de *********, exhibida en el escrito de contestación de demanda, así como la Presuncional legal y humana y la Instrumental de actuaciones.
- 9. EL día seis de agosto de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que una vez concluido el periodo probatorio, se continuó con el de alegatos, los cuales se les tuvieron por formulados en la propia diligencia por ambas partes, así como la Representante Social adscrita; enseguida se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.
 - **10.** En fecha veinte de septiembre de

IV.- ESTUDIO DE LA REVISIÓN OFICIOSA.

A manera de premisa fundamental, se citan los artículos 68, 75, 77 fracción XVI, 165, del Código Familiar para el Estado de Morelos, que con meridiana claridad establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 68.- NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad."

"ARTÍCULO 75.- IMPEDIMENTO DE MATRIMONIO. Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil."

"ARTÍCULO 77.-IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES. Son impedimentos no dispensables:

(…)

. . . .

XVII.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y "

"ARTÍCULO 165.-**NULIDAD** POR BIGAMIA. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. pretensión puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, o por sus hijos o herederos, y por los cónyuges contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público."

No resulta ocioso para esta Alzada, que el Derecho de Familias ciertamente recoge los puntos de vista doctrinarios respecto a que el matrimonio, siendo una institución milenaria y social, crea un vínculo legal entre sus miembros.

Evidente resulta que este lazo es reconocido mundialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres, estableciendo entre los cónyuges una serie de obligaciones y derechos que, fijados por el Derecho, varían, dependiendo de cada sociedad.

Para el Legislador de nuestra entidad, la definición del matrimonio atiende a la unión de dos personas con igualdad de derechos y obligaciones

Toca Civil: 636/2021-8 Exp. Núm. 42/2021-3 Controversia Familiar Recurso: Revisión de Oficio. Magistrado ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

que tiene por finalidad desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente.

Delineando este panorama general, se tiene que nuestro Legislador local estableció varios motivos que impiden unirse en matrimonio, destacándose los impedimentos no dispensables; es decir, que como tales impiden la celebración de las nupcias, como lo es la existencia de un matrimonio anterior.

Una vez referido el marco jurídico legal de la nulidad de matrimonio, se procede a revisar la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

En primer lugar, se advierte que considerando I de la sentencia que se revisa de oficio, el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se declara competente y correcta la vía propuesta por la actora, pues los artículos 61, 69, 73 fracción I, 166 y 244 del Código Procesal Familiar en vigor, ordenan que los juzgados familiares, competentes para conocer toda demanda que se funde en el Código Familiar para el Estado de Morelos. Consideración que esta Sala encuentra ajustada a derecho, así como las reglas de la tramitación del juicio, no encontrando suplencia o

EIO. ANDREO IIII GEITG I RIETG.

error en cuanto a la indebida interpretación de la norma o su inexacta aplicación.

Por cuanto a la **legitimación de las** partes, se encuentra analizada en el considerando **II**, lo cual es acorde con la propia ley sustantiva familiar para el Estado de Morelos prevé el caso de que, si se contrae segundo matrimonio, subsistiendo un primero, entonces el segundo matrimonio es nulo, pudiendo solicitar la declaración de nulidad de conformidad con el numeral 165 del Código Familiar¹: **el cónyuge del primer matrimonio**, o por sus hijos y herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo, si no la dedujere ninguno de los anteriores, podrá ser solicitado por el Ministerio Público.

En el caso en particular, quien dio inicio al presente juicio lo es la cónyuge del primer matrimonio que se celebró con el finado **********, lo cual se reputa correcto, toda vez que la Ley así lo estipula, quien para acreditar su legitimación exhibió junto a su escrito inicial de demanda la copia certificada de su acta de matrimonio número *********, Libro *********, Oficialía **********, celebrado el *********, con el finado ********* ante el

ARTÍCULO 165.- NULIDAD POR BIGAMIA. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La pretensión puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, o por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público

Oficial del Registro Civil número ********* de esta Ciudad de ********; documento que merece pleno valor probatorio según lo establece el artículo 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Por cuanto a la legitimación pasiva de la demandada *********, quedó acreditada con la copia certificada del acta del matrimonio número ****** ***** Libro Oficialía ***** entre el celebrado demandada ********, ante la fe del Oficial del Registro Civil del municipio de ********; documento que también merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Documentales públicas a las que, el Juez A quo les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; mismas que resultan suficientes para acreditar la legitimación pasiva de la demandada ***********, en atención a que como consta en las actas de matrimonio descritas con antelación existe una duplicidad del acto, por consecuencia, con las mismas actas se acredita la legitimación activa de la actora para poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional para hacer valer la acción pretendida.

Al respecto resulta aplicable a lo anterior la tesis I.11o.C.36 C, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1391, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de septiembre de 2002, de la Novena Época, cuyo rubro y tener dice:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

Así, al no haber cuestión pendiente que resolver, en el considerando **III** se entró al estudio de la acción principal, **nulidad de matrimonio.**

Refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda los hechos que substancialmente son:

****** con fecha "Que celebró matrimonio con el hoy de cujus ******** ante el oficial ****** Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, bajo el régimen patrimonial de *******, tal y como consta en la copia certificada que adjunto al escrito inicial de demanda como ANEXO 2, y que establecieron domicilio ******** conyugal que de dicho matrimonio procrearon los hijos que llevan ****** nombre por de apellidos *******, que por diversos problemas personales entre el hoy de cujus y la actora, varias veces vivieron separados uno del otro, sin que en ningún momento se desatendiera de las obligaciones derivadas del matrimonio con la misma, cumpliendo con otorgar alimentos tanto a la actora como a sus hijos mientras los necesitaron; que el de cujus ******* abandonaba el domicilio conyugal por varios meses y que después regresaba al mismo, que su último domicilio conyugal Ю establecieron en *******, y que éste fue el último domicilio del de cujus, quien falleció el ********, como consta en la copia certificada del acta de defunción número *******, del libro *******, expedida por el Oficial ******* del Registro Civil de *******, que adjunta ANEXO 3, que derivado fallecimiento de quien en vida fuera su esposo, inició el trámite correspondiente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando la pensión por viudez, que por derecho refiere le corresponde, que dicho Instituto le negó tal solicitud informándole que existía otra solicitante, que presentaba acta de matrimonio de fecha *******, con número de acta *******, celebrado con *******, el cual aduce se encuentra afectado de nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, aduciendo que éste último fue celebrado aún existiendo el vínculo matrimonial que unía al de cujus con la hoy actora."

Por su parte la demandada **********, contestó la demanda, mediante escrito presentado ante el Juzgado de origen con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, sin embargo, manifestó lo siguiente respecto a las pretensiones de la parte actora:

"1.- Respecto a la pretensión señalada por la actora con el inciso A) me adhiero a ella respecto al acto de declarar la nulidad del matrimonio entre la suscrita y el de cujus *********, no obstante es de señalar a su Señoría que desconozco por completo a la ********, y el nexo que tuvo con el hoy de cujus, ya que cuando yo contraje nupcias con el de cujus tenía solo conocimiento que era viudo de la C. ********

2.-Respecto a la pretensión señalada por la actora con el inciso B) me adhiero a ella."

De igual forma, por cuanto a los hechos que la actora manifestó, refirió que ignoraba los marcados con los números uno y dos y negó lo señalado por la actora respecto al último domicilio del de cujus, ya que adujo que el último domicilio del mencionado lo fue el ubicado en exhibiendo una copia simple de la credencial de elector del finado cónyuge, donde se desprende que domicilio coincide con el que indica la su demandada en su escrito de contestación, además mencionó que el de cujus hasta el último día de su vida permaneció en el domicilio indicado en líneas anteriores y, por último niega que la actora dependía

económicamente del finado, manifestando que éste sobrevivía únicamente con lo que obtenía de su pensión, la cual no era suficiente para cubrir sus gastos y aparte mantener a la hoy demandante.

Cabe resaltar que, se adhirió a las pretensiones de la parte actora y no opuso defensas y excepciones.

A su vez, para demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones la parte actora, exhibió las documentales públicas consistentes en:

- 1.-Copia certificada del acta de matrimonio número ********, del libro ********, de la Oficialía ********, del registro Civil de *******, con fecha de registro *******, a nombre de los contrayentes ******** y *******, bajo el régimen patrimonial de ********
- 2.- Copia certificada del acta de defunción número ********, del libro ********, Oficialía ********, del Registro Civil de *******, con fecha de registro y de defunción *******, a nombre de *******
- 3.- Copia certificada del acta de matrimonio número ********, del Libro ********, de la Oficialía ********, del Registro Civil *******, con fecha de registro *******, a nombre de los contrayentes

******* y ********, bajo el régimen de sociedad conyugal.

Documentales públicas las а que acertadamente confirió pleno valor probatorio el Juez A quo en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos y con las cuales se acreditó que el primer matrimonio celebrado con fecha veintinueve de mayo de dos mil novecientos cincuenta y nueve entre ******** y *******, así también, que éste último contrajo segundo matrimonio el día ********, demandada ***** sin previamente disuelto el primero, ya que no existe anotación marginal en el acta de matrimonio celebrado con la actora, en la que consta anotación de divorcio o alguna otra cuestión.

Además, obra en autos la prueba confesional a cargo de la demandada ********, la

cual confesó lo siguiente en diligencia desahogada con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno:

> "...que es cierto como lo es que con fecha veinticinco de abril del año dos mil ocho, contrajo matrimonio civil con el hoy de cujus *******; que es cierto como lo es que, el matrimonio civil que celebró con el hoy de cujus, *******, fue ante el C. Oficial ******** del Registro Civil del Municipio de *******; que el matrimonio civil que contrajo con el hoy de cujus *******, con fecha *******, sí consta en la copia certificada del acta de matrimonio No. ******* del Libro ****** de la Oficialía ******* del Registro Civil del Municipio de ********; que no sabía que con fecha *******, existía el vínculo matrimonial celebrado entre *******y el hoy de cujus *******, que no sabía que en la fecha en que contrajo matrimonio civil con el hoy de cujus *******, existía el matrimonial celebrado ****** y el hoy de cujus, ******; que es cierto como lo es que reconoce que su articulante ******* y el hoy de cujus *******, contrajeron matrimonio civil el ******; que no sabe que el matrimonio celebrado entre su articulante y el hoy de cuius, ********, consta en la copia certificada del acta de matrimonio número ********, del Libro *******, de la Oficialía ******* del Registro Civil del municipio de Cuernavaca, Morelos; que no reconoce que el último domicilio del de cujus *******, es el que se ubica en calle ******, que no reconoce y no sabía que previo a que contrajera matrimonio civil con el hoy de cujus, ********, éste había celebrado matrimonio civil con la C. *******, que sabía que era viudo de ******, que desconocía que la señora ****** existía y que sabía que el hoy de cujus ****** tenía celebrado matrimonio civil con *******, el día que celebró

matrimonio civil con la C. ********

Confesional que fue debidamente valorada por el Juez A quo y se le otorgó la eficacia probatoria correcta, esto es, que con la misma se deduce que, efectivamente, la demandada contrajo matrimonio civil con el finado ***********, con fecha **********, aunado a que manifestó que desconocía la existencia de dicho matrimonio.

Sumado a lo anterior, también la parte actora ofreció la Declaración de parte a cargo de la demandada **********, probanza de la cual se desistió a su más entero perjuicio en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno.

De igual forma, la parte actora también ofreció la prueba TESTIMONIAL a cargo de los atestes ******* y *******, sin embargo, en pruebas y alegatos diligencia de mencionada en el párrafo que antecede, al no haber presentado a los testigos propuestos ni haber exhibido documento alguno que justificara su incomparecencia, no obstante de haber quedado a cargo de la oferente de la prueba la presentación de los mismo, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, declarando desierta la prueba testimonial ofrecidas por la parte actora ********, a

cargo de los atestes mencionados, lo cual se reputa correcto en atención a lo dispuesto por el ordinal 380 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.²

Por otro lado. debe no pasarse desapercibido, que de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que existe diverso matrimonio celebrado por el de cujus con otra persona llamada ******* y que fue motivo de prevención para que aclarara la parte actora dicho tema, sin embargo, como bien lo refiere el Juzgador de origen, la accionante mediante escrito de cuenta ******* con el cual subsanó la prevención decretada, manifestó que no era posible incoar demanda en contra de *******, toda vez que ésta falleció el día *******, tal y como lo demostró con la copia certificada del acta de defunción número *******, del libro *******, de la Oficialía ******, del Registro Civil de *******, con fecha de registro ******* y de defunción *******.

En tal contexto, una vez adminiculadas, valoradas y analizadas las pruebas ofrecidas por las

² ARTÍCULO 380.- OFRECIMIENTO DE LA TESTIMONIAL. La prueba testimonial se ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos deberán declarar.

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique el auto de admisión de la prueba, por Boletín Judicial proponer otras personas que atestigüen acerca de los mismos hechos, señalando, también, los puntos sobre los que deban declarar. Los hechos materia del interrogatorio deben referirse a los puntos del debate y su formulación se hará en artículos separados.

El no señalamiento del domicilio de los testigos impedirá la admisión, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, deberá presentarlos la parte que lo propuso, bajo pena de declarar desierta la prueba.

partes, no queda duda que asiste la razón al A quo al concluir que el matrimonio celebrado entre ********* y *********, el cual consta en el acta número *********, del libro *********, de la Oficialía número ********* del Registro Civil del Municipio de ********, con fecha de registro ********, resulta ser nulo de pleno derecho, aunado a que la demandada ********, se adhirió a las pretensiones de la actora, no opuso defensas y excepciones, ni ofreció prueba alguna que desvirtuara la acción promovida por ********.

Al margen de lo anterior, esta Honorable Sala estima que el *iudex inferior* estuvo en lo correcto al estimar que existió mala fe de parte del de cujus **********, al contraer sus segundas nupcias, invocando La Tesis Aislada, con número de registro digital: 207581, emitida por la Tercera Sala, de la Octava Época, en materia Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 321, que a la letra dice:

"MATRIMONIO, NULIDAD DE, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. PRUEBA DE LA MALA FE.

Aun cuando es cierto que de conformidad con el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de nulidad de matrimonio, la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba plena en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un

Toca Civil: 636/2021-8 Exp. Núm. 42/2021-3 Controversia Familiar Recurso: Revisión de Oficio. Magistrado ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien se casó dos veces, queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva, en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente conocimiento que tiene el cónyuge contraer nuevas nupcias, de que era casado con anterioridad con otra persona, sin que pueda admitirse como razón suficiente para conocimiento, destruir ese la manifestación que haga quien contrajo matrimonio dos veces, de que ignoraba si el primer esposo vivía o había muerto, ya que, aun admitiendo que no supiera si su marido vivía o no, tal situación no la coloca en aptitud de poder celebrar un nuevo matrimonio, pues, viviendo el primer esposo, existe el impedimento legal para contraer nuevas nupcias, señalado por el artículo 156, fracción X, del Código Civil citado, consistente en la subsistencia de un matrimonio con persona distinta de aquélla con la que se pretendió celebrar el segundo; y para el caso de que uno de los cónyuges piense que el primer consorte ha muerto, no basta su simple estimación subjetiva, sino debe suietarse a los requisitos señalados por los artículos 649, 654, 669 y 705 del propio Código Civil para constituir legalmente la "presunción de muerte del ausente". En tales condiciones. debe concluirse necesariamente, por el interés público que tiene la institución matrimonio, que la mala fe de quien contrae segundas nupcias, queda fincada en el solo hecho de realizar el acto, sabiendo que no ha sido disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, sin que valga tampoco el argumentó de que "se ignoraba si se obraba indebidamente", puesto que como ese impedimento, como ya se dijo, está previsto expresamente en la ley (artículo 156 fracción X del Código Civil), no hubo excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal."

Por lo que con lo anterior se cumplimiento a lo dispuesto por el 1703 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos; en concordancia con lo establecido por el artículo 428 fracción I y II⁴ de la Ley Adjetiva Familiar en vigor; que establecen la buena o mala fe con la que se condujeron las partes celebrantes del matrimonio que ahora se declara nulo, en ese aspecto, este órgano Colegiado valora conveniente el actuar del Juez A quo, estableciendo que el finado *********, actuó de mala fe al contraer nuevas nupcias a sabiendas que ya se había casado previamente, sin que se haya disuelto el vínculo anterior, ni tomó las medidas necesarias para que legalmente presumiera extinguido, de igual forma, se reputa adecuada la decisión del Juzgador inferior, determinar que respecto a la demandada ********, ésta obro de buena fe, ya que al momento de contestar la demanda mencionó que nunca tuvo conocimiento de la existencia de un matrimonio anterior al de ella, circunstancia que fue corroborada

³ ARTÍCULO 170.-BUENA FE EN EL MATRIMONIO. La buena fe se presume. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles y familiares en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario. Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

⁴ ARTÍCULO 428. DE LAS FACULTADES DE SUPLENCIA DEL JUEZ Y DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD. Al resolver la nulidad de matrimonio la sentencia decidirá, además, los siguientes puntos aunque no hubieren sido planteados por las partes, por lo que desde la iniciación del procedimiento el Juez deberá recabar de oficio, datos de prueba que le sean útiles para decidir: I. Si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe respecto de ambos o sólo de uno de los cónyuges; II. Los efectos civiles del matrimonio;

Toca Civil: 636/2021-8 Exp. Núm. 42/2021-3 Controversia Familiar Recurso: Revisión de Oficio. Magistrado ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

con la propia confesional que ofreció la actora y que fue debidamente valorada por el juez A quo, además de que únicamente adujo que tenía conocimiento de que el de cujus era viudo de la finada ********, lo anterior de conformidad con el numeral 170 del Código Procesal Familiar que menciona que la buena fe se presume y al no existir prueba que demuestre lo contrario, concluyó que la demandada contrajo matrimonio con ******* de buena fe, además, el Juzgador de conformidad con la fracción Il del ordinal 428 del Código procesal en la materia que nos rige, determinó acertadamente que al quedar demostrada únicamente la buena fe de la cónyuge mujer y demandada en el presente juicio, el matrimonio celebrado entre ambos produce sus efectos civiles exclusivamente respecto de cónyuge que obró de buena fe, esto es, de ********, sin que pase desapercibido que lo anterior si bien lo determina en la parte considerativa V de la sentencia de origen, también lo es que no lo decreta en los puntos resolutivos, violando con ello lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Familiar en vigor, el cual establece que, en los puntos resolutivos de la sentencia se determinarán con precisión los efectos y alcance de la resolución, por lo que la decisión sobre los efectos civiles que produce el matrimonio debe formar parte de un resultando punto resolutivo. procedente la modificación de la sentencia de mérito.

Por otro lado, esta Alzada advierte que al estudiar la fracción IV del numeral 428 del Código Adjetivo Familiar, no lo hizo de manera adecuada, puesto que dicha fracción establece claramente:

ARTÍCULO 428.- DE LAS FACULTADES DE SUPLENCIA DEL JUEZ Y DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD. Al resolver la nulidad de matrimonio la sentencia decidirá, además, los siguientes puntos aunque no hubieren sido planteados por las partes, por lo que desde la iniciación del procedimiento el Juez deberá recabar de oficio, datos de prueba que le sean útiles para decidir:

IV. Forma en que deben dividirse productos comunes. bienes Los los repartibles se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales, si ambos cónyuges hubieren procedido de buena fe; cuando sólo la buena fe proviniese de uno solo de los consortes, a él se aplicarán íntegramente los productos. En caso de que hubiera existido mala fe de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos, y si no los hubiere, se dividirán según lo determine el Juzgador prudencialmente; y

Esto es, que el Juez decidirá los puntos mencionados <u>aunque</u> <u>no hubieren sido</u> <u>planteados por las partes,</u> entre los cuales, se encuentra el de la forma en que deben dividirse los bienes comunes, por lo que, en el caso que nos ocupa, al haberse declarado la buena fe de la demandada *********, se actualiza uno de los supuestos de la fracción IV del numeral precitado, que es cuando sólo la buena fe proviniese de uno solo de los consortes, a él se aplicarán

integramente los productos, consecuentemente, esta Alzada no concuerda con que el Juez de origen haya determinado en el considerando VI de la sentencia que se revisa no hacer pronunciamiento alguno en especial respecto dicho tópico, aduciendo que la demandada se adhirió a la pretensiones de la parte actora y no controvirtió cuestión alguna respecto la sociedad conyugal, sin embargo, el Juez inobservó que el ordinal 428 del Código Procesal Familiar que nos rige en la entidad, establece las facultades que otorga a los Juzgadores en suplencia de la queja, determinando ciertos puntos que deberá resolver aunque no lo hayan solicitado las partes, luego, lo apropiado es que al haberse declarado la buena fe de la demandada, decrete se disolución de la sociedad conyugal existente, por lo que a la demandada en el presente asunto se aplicarán íntegramente los productos de la misma, al ser quien actuó de buena fe, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 428 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, debiendo añadirse un punto resolutivo a la sentencia de primera instancia, en el que se determine la anterior determinación, el cual quedará como se establece en el segundo punto resolutivo de la presente resolución de Alzada.

Por otro lado, del análisis a la fracción III que menciona el numeral 428 del Código Procesal

Familiar vigente en el Estado de Morelos, este órgano revisor considera justo no hacer pronunciamiento alguno, en virtud de que del sumario no se desprende que haya hijos menores de edad, aunado a que el cónyuge varón que celebró ******** veces matrimonio ya es finado.

Por cuanto a la fracción V del ordinal que se analiza, sobre las medidas que se deben adoptar respecto de la mujer que quede encinta al declararse la nulidad, y se disponga sobre una pensión alimenticia para la mujer y la descendencia por venir, no se hace pronunciamiento al respecto, en atención que de la lectura integral de autos no se desprende alguna manifestación por parte de la demandada en cuanto a dicho asunto, además de que no existen pruebas ni elementos en el sumario que acrediten lo anterior, asimismo, el Juez omitió pronunciarse en cuanto a fijar una pensión en favor de la cónyuge mujer, como lo dispone la fracción V mencionada, sin embargo, de la revisión de los autos originales, no se observa que la demandada haya solicitado alguna pensión además de que no se advierte que haya la necesidad de recibirlos, por tanto, no se hace pronunciamiento alguno.

Así las cosas, esta Honorable Sala también reputa como acertada la determinación del Juez natural de declarar que la parte actora acreditó su acción de nulidad de matrimonio ejercitado en contra

29

Toca Civil: 636/2021-8 Exp. Núm. 42/2021-3 Controversia Familiar Recurso: Revisión de Oficio. Magistrado ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

***** declarando disuelto de el vínculo ***** contrajo con matrimonial que ésta ordenando remitir copia certificada de su sentencia al Oficial del Registro Civil ******de *******. para los efectos establecidos en el artículo 428 fracción V último párrafo⁵ del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

V. Por lo que no habiendo cuestión más que revisar, acorde al artículo 569 y 570 de la Ley Adjetiva en vigor, se MODIFICA la sentencia definitiva de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, atendiendo a las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, confirmándose todos los puntos resolutivos de la sentencia, agregándose dos puntos resolutivos más.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 410, 411, 413, 569 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado, es de resolverse; y

 $^{^5\}mathrm{ART}$ ÍCULO 428.- DE LAS FACULTADES DE SUPLENCIA DEL JUEZ Y DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.

Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal de oficio, enviará copia certificada al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para su anotación.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se declara la legalidad de la resolución de primer grado que fue objeto de revisión oficiosa.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la sentencia de primer grado que fue objeto de revisión oficiosa, agregándole dos puntos resolutivos más, para quedar como a continuación se indica:

"SÉPTIMO.- Al quedar demostrada únicamente la buena fe de la cónyuge mujer y demandada en el presente juicio, el matrimonio celebrado entre ambos produce sus efectos civiles exclusivamente respecto de la cónyuge que obró de buena fe, esto es, de *********.

OCTAVO.- Al haberse declarado la buena fe de la demandada *********, se decreta la disolución de la sociedad conyugal existente por lo que a la demandada de mérito se aplicarán íntegramente los productos de la misma, al ser quien actuó de buena fe, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 428 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos".

TERCERO.- Se confirman el resto de los puntos resolutivos de la sentencia definitiva de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE.- Remítanse los autos
originales y envíese testimonio de esta resolución al

Juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto, NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ, Integrante y LUIS JORGE GAMBOA OLEA, Integrante; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Noemi Fabiola González Vite, quien autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución dentro del Toca Civil. 636/2021-8, expediente: 42/2021-3. Conste.- AHP/dkgh*gfj.